



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa
Demandada: Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335015-2020-00016-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala procede a resolver sobre las solicitudes presentadas por la parte demandante de “*aclaración y/o modificación*” del auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió no aceptar una recusación.

1. Antecedentes

La parte demandante presentó solicitud de “*declaración de impedimento*”, con base en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, argumentando que “*la Honorable Magistrada Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, es egresada de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y dada las manifestaciones que ella hiciera en medios masivos de comunicación como son las redes sociales y las plataformas digitales*”.

Los Magistrados que conforman esta Sala de Decisión, mediante auto de 16 de noviembre de 2022, en su calidad de ex alumnos de la Universidad Nacional, consideraron que no se configura la causal de impedimento invocada, por cuanto no tienen un vínculo afectivo que constituya una amistad íntima con la persona jurídica que actúa como parte demandada.

2. Solicitudes de “*aclaración y/o modificación*”

La parte demandante presentó unas solicitudes de “*aclaración y/o modificación*”, argumentado que en el auto no se realizó un pronunciamiento sobre el video “*MUJERES Y JUSTICIA: ENTREVISTA MAGISTRADA SALAMANCA GALLO*” pues “*la*

como:
 notificaciones-judicial-na@una.edu.co
 notificaciones-judicial-bog@una.edu.co
 acevedo@una.edu.co

censura no es por su calidad de EGRESADA, sino por su convicción personal, manifestaciones y consideraciones en torno a su ALMA MATER”.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: *“Estúdiense nuevamente la solicitud de recusación” y “se emita auto que modifique o aclare los motivos que fundan la negativa de la recusación”.*

3. Consideraciones

Los artículos 285 y 287 del CGP¹ regulan las figuras de aclaración y de adición de providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”. (...)

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; ii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

El Consejo de Estado ha considerado que la figura de la aclaración no tiene por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos²:

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.

“debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y, solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de los dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”.

1. En presente caso, se advierte que en el auto proferido el 16 de noviembre de 2022 los tres Magistrados que conforman la Sala realizaron un análisis sobre la causal de impedimento prevista en el numeral 9³ del artículo 141 del CGP y explicaron las razones por las cuales consideran que no están incurso en dicha causal, siendo este el objeto central del trámite de la recusación; en efecto, en dicha providencia se expuso de manera general que: *“los suscritos Magistrados consideramos que no se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, por cuanto no tenemos un vínculo afectivo que constituya una amistad íntima con la persona jurídica que actúa como parte demandada”.*

En ese orden de ideas, se concluye que no existe alguna materia que genere dudas, así como tampoco algún aspecto que se haya dejado de resolver.

En gracia de discusión, los tres Magistrados que conforman esta Sala de Decisión consideran que el hecho de haber participado en entrevistas en las que se manifestaron sobre su calidad de exalumnos de la Universidad Nacional no configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

2. En cuanto a la solicitud de modificación de la providencia, se precisa que, en atención a que la Sala resolvió no aceptar la recusación, le corresponderá a la Subsección que sigue en turno decidir de fondo sobre el particular, conforme al

³ “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

procedimiento descrito en el numeral 4 del artículo 132⁴ del CPACA, tal como se dispuso en el ordinal segundo del auto de 16 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Sala

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de aclaración y modificación al auto de fecha 16 de noviembre de 2022, presentadas por la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ "4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo".



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jaime Enrique Striedinger Meléndez
Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Expediente: 1100133350182017-00361-03
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente, se observa que existen puntos oscuros respecto a la provisión en propiedad por la llegada del titular de los derechos de carrera del cargo que ocupaba el actor en provisionalidad.

Advierte la Sala que si bien el *a quo* decretó como prueba oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que allegara el *“Acta de posesión del funcionario o funcionarios de carrera administrativa que en virtud del concurso de méritos llevado a cabo por la Rama Judicial ocupó el empleo de Profesional Universitario-Grado 11, el cual ejerció el demandante en la Entidad demandada”* (f. 84), lo cierto es que en su respuesta (f. 93s) no aportó los actos de nombramiento en propiedad y posesión de la persona que ocupó el cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad, esto es, el de *“Profesional Universitario Centro de Servicios Administrativos y Oficinas de Administración y Apoyo grado 11 –(Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial)”* de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, sino que allegó los documentos correspondientes al cargo de *Profesional Universitario - Grado 11- (Finanzas, Ingeniería Financiera, Economía, Administración, de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Pública y Contaduría)”* asignado al **Área Financiera** de dicha Dirección.

Por consiguiente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que aporte los actos de nombramiento y posesión del empleado de carrera administrativa que ocupó el empleo de *“Profesional Universitario Centro de Servicios Administrativos y Oficinas de*

Administración y Apoyo grado 11-(Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial)”, en virtud del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. SACUNA10-15 de 2010.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte los actos de nombramiento y posesión del empleado de carrera administrativa que ocupó el empleo de “*Profesional Universitario Centro de Servicios Administrativos y Oficinas de Administración y Apoyo grado 11-(Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial)*”, en virtud del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. SACUNA10-15 de 2010.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jhon Jairo Feria Quimbayo
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente: 110013335-026-201800515-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá. (expediente digital, índice 6)

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Jhon Jairo Feria Quimbayo, a través de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 01826 del 19 de abril de 2018, mediante la cual la Policía Nacional lo retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica; y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-010 del 11 de 18 de enero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al grado de patrullero y al cargo que estaba desempeñando al momento del retiro o a otro de superior jerarquía, sin solución de continuidad. De igual forma, pidió el pago de todos los sueldos, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de pagar, con los respectivos incrementos legales desde el retiro hasta el reintegro efectivo, sumas que deberán ser indexadas y actualizadas sin solución de continuidad; e indemnización por daños morales.

Conces:

fernando.rodriguez@gmail.com
 Mruclenusa
 Policía.

mariethacevedo75@gmail.com
 hocen.dac/i@Policia.gov.co
 abo n

2. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 7 de mayo de 2021 (*expediente digital, índice 3, archivo 11*), negó las pretensiones de la demanda. Estableció que el Tribunal Médico de Revisión Laboral se realizó por solicitud del Jefe de Área de Medicina Laboral DISAN el 19 de mayo de 2017, por presentar el actor modificación a las secuelas de sus lesiones.

Determinó que contrario a lo considerado por el demandante, el acto de retiro, Resolución 01826 del 19 de abril de 2018, se emitió dentro de los tres meses siguientes a que se profirió el acta del Tribunal Médico de Revisión Laboral del 18 de abril de 2019, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

Afirmó que el retiro del servicio del Patrullero se dio por una de las causales establecidas en la Ley, disminución de la capacidad sicofísica, conforme lo dispuso el Tribunal Médico de Revisión Laboral, por cuanto allí se determinó que no procedía la reubicación laboral y por tal razón el demandante podía ser retirado del servicio (artículo 59 del Decreto 1791 de 2000). En consecuencia, no estaba probada la existencia de causal de anulación.

3. De la providencia objeto de corrección

La Sala, a través de sentencia del 4 de octubre de 2022, (*expediente digital, índice 6*) estudió los argumentos de la parte actora y resolvió revocar la sentencia del 7 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar disponer:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 01826 del 19 de abril de 2018 que retiró del servicio al actor por disminución de la capacidad laboral sin reubicación.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la Nación - Policía Nacional reintegrar al señor John Jairo Feria Quimbaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.555 al grado que ostentaba al momento del retiro del servicio, ejerciendo actividades administrativas.

A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios, prestaciones, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro y hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, haya recibido el demandante, donde la

***suma a pagar por indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional.
(...)” (negrilla fuera de texto)***

La Sala encontró acertado el argumento de la primera instancia en torno a que sí se podía efectuar la modificación del acta de la Junta Médico Laboral del 21 de agosto de 2015 por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 94 de 1989 que le impone conocer “*de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo*”. Aunado al hecho que la nueva valoración fue realizada a solicitud, tanto del actor como de sus médicos tratantes, en razón a la “*modificación de la patología calificada*”.

Por el contrario, la Sala determinó que la Resolución de retiro expedida el 19 de abril de 2018, estaba viciada de nulidad, como quiera que se profirió el día siguiente al vencimiento del plazo de tres meses con que contaba el Director General de la Policía Nacional para su expedición, conforme se prevé “*El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*” (inc.2 artículo 7 Decreto 1796 de 2000); razón por la cual ordenó su nulidad.

De igual forma, en cuanto a la reubicación laboral se observó que el demandante durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2015 (fecha de la Junta Médico Laboral) y hasta el retiro, por reubicación laboral cumplió funciones administrativas en el “*archivo aeropuerto*”, sin que hubiera prueba en el plenario en torno a que su condición de salud afectó en algún grado el buen funcionamiento de la Institución.

Se determinó que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la Entidad nominadora le corresponde verificar si el servidor está en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución, lo que no hizo en este caso; por lo que al haberse establecido que el demandante desde el año 2015 venía prestando sus servicios en funciones administrativas y que el nominador no verificó su posible reubicación, era del caso ordenar su reintegro al grado y funciones que estaba prestando.

En cuanto al restablecimiento del derecho, se tuvo en cuenta la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-556 de 2014, en el que el Alto Tribunal Constitucional fijó el criterio en torno al restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad de los actos administrativos sin que medie motivación, así: *“a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”*

Se advirtió que el Alto Tribunal Constitucional mediante sentencia SU-053 de 2015 después de explicar el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, dispuso que, cuando se evidencie la falta de motivación de los actos de retiro discrecional, el Juez debe remitirse a la sentencia SU-556 de 2014 para fijar los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial, aspecto que la Corte fundamenta en el principio de igualdad que, estima, debe primar entre los servidores públicos. Y se determinó que *“en este caso es viable aplicar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno a fijar los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial, cuando se procede al reintegro de un miembro de la Fuerza Pública, pues de lo contrario se desconocería la ratio que la inspira: que nace de una presunción surgida del deber ciudadano de auto sostenimiento.”*

4. De la solicitud de corrección y aclaración.

En su escrito el apoderado del demandante solicita se *“aclare”* la sentencia de 4 de octubre de 2022, a efecto que se ordene el pago de los salarios y prestaciones desde el retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, por las siguientes razones:

Indica que la *“corrección”* de la sentencia es únicamente en relación con el inciso segundo del numeral segundo del resuelve, en razón a que al dejar de existir el acto demandado *“se entiende que no ha existido solución de continuidad en el servicio y por consiguiente si no existe solución de continuidad se debe restablecer el derecho desde el 03 de mayo de 2018.”*

Sostiene que la sentencia no es clara *“toda vez que para efectos laborales se aplica la prescripción de mesadas, sin embargo y como quiera que la demanda se presentó*

en términos (4) meses, la prescripción del Decreto 1091/95 Art. 60 no ha operado y entiendes que nos encontramos frente al régimen especial de la Fuerza pública determinado en los Art. 216 y 218.”

Señala que en consecuencia el restablecimiento del derecho debe ser sin solución de continuidad desde la fecha del retiro hasta la fecha que se ejecute el reintegro.

Manifiesta que *“Analizadas las jurisprudencias en sustento, téngase en cuenta que la gran mayoría son acciones de Tutela por violación de derechos fundamentales, pero sin embargo todas son aplicables a otros derechos, mas no para el Régimen especial de la Fuerza pública y téngase en cuenta que todas estas sentencias son anteriores al año 2014 y posterior a estas existen más de quinientas demandas de nulidad, con establecimiento del derecho donde le H. Consejo de Estado reconoció a título de restablecimiento del derecho como lo dispone la normatividad Administrativa y se advierte que la ley no contiene esta forma de liquidar las indemnizaciones donde la jurisprudencia ha cambiado su criterio ubicado al ordenamiento jurídico, no siendo aplicables estos precedentes jurisprudenciales.”*

CONSIDERACIONES

En materia de aclaración de sentencias, el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, que establecen:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...)”.*

Ahora bien, el artículo 286 *ibídem*, se refiere a la **corrección** de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por su parte, en el artículo 287 *ibíd*, está prevista la adición de sentencia cuando se omita resolver sobre un extremo de la litis, así:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido.

Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar, corregir o adicionar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte. Se **aclara** sólo cuando en la providencia: (i) existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, se **corrige** (ii) se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella y se **adiciona** cuando (iii) se omitió el pronunciamiento sobre uno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Se advierte que la sentencia cuya aclaración se solicita fue notificada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el 17 de noviembre de 2022 (expediente digital, archivo 10), lo que implica que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandante el 17 del mismo mes y año¹ (expediente digital, archivo 13), fue presentada en término.

En el presente caso, se advierte que el apoderado de la parte expone su inconformidad contra el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en el que se dispuso: "*A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios, prestaciones, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro y hasta el momento de la sentencia, descontando de ese*

¹ Se precisa que el 11 de noviembre fue viernes, y el 14 de ese mes fue festivo por lo que los tres días iniciaron el 15 y vencieron el 17 de noviembre de 2022.

monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, haya recibido el demandante, donde la suma a pagar por indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional."

La Sala advierte que la solicitud planteada por el apoderado de la Entidad demandante, no persigue que se aclaren "*conceptos o frases que ofrecen duda*", como tampoco se refiere a la "*omisión en resolver algún extremo de la litis*", o a un "*error puramente aritmético*"; y que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia; la aclaración se circunscribe a su inconformidad con la orden impartida en torno a la indemnización que se ordena reconocer, pues considera que el restablecimiento del derecho debió ordenarse desde el retiro del servicio 03 de mayo de 2018 hasta el reintegro efectivo del actor, y no en la forma que se determinó.

La Sala considera que al no estar contenida tal omisión en la parte resolutive de la sentencia o influir en ella, es improcedente la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la parte demandante.

En gracia de discusión, se precisa que se acogió los límites indemnizatorios trazados por la Corte Constitucional en la SU 556 de 2014 como quiera que ese Alto Tribunal en la sentencia SU-053 de 2015, extendió los parámetros de indemnización a pagar por salarios y prestaciones dejados de percibir limitada a un máximo de 24 meses y al descuento de las sumas que por cualquier concepto laboral, al personal uniformado de la Policía Nacional en los eventos en que se declare la ausencia de motivación del acto de retiro, "*como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución*". Sin que se adviertan elementos que permitan apartarse del precedente de unificación, pues debe recordarse que este no es orientador sino obligatorio.

En torno a la regla de indemnización fijada por la Corte Constitucional se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Visto lo anterior, estima la Sala que si bien "la regla de decisión" trazada por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 556 de 2014 fue concebida para el caso de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, la misma debe ser aplicada, indistintamente, a los asuntos referidos al retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuando en ellos no exista motivación alguna. Lo anterior, en aplicación del principio de igualdad

entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución Política². (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se observa que a la fecha han transcurrido más de 70 meses desde el retiro efectivo del servicio del señor Rubén Darío Gómez Castañeda, si se tiene en cuenta que se notificó de la Resolución 01102 de 11 de abril de 2011³ el 13 de abril de 2011, razón por la cual, esta Sala con observancia de la regla de decisión prevista en la sentencia SU-556 de 2014, y reiterada para el caso del retiro de los miembros de la Fuerza Pública en sentencia SU-053 de 2015, reconocerá con carácter indemnizatorio, a favor del accionante, la suma equivalente a 24 meses de salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. En todo caso, efectuándose los descuentos correspondientes a las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido el demandante durante el tiempo en que permaneció separado del servicio.

Lo anterior, sumado al reintegro del señor Rubén Darío Gómez Castañeda al grado de Patrullero de la Policía Nacional, esto es, al mismo que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, sin que exista solución de continuidad."

Así las cosas, era del caso aplicar el criterio jurisprudencial precisado por la Corte Constitucional en los fallos SU- 556 de 2014 y 53 de 2015, en torno a los límites a la indemnización que sería reconocida, contrario a lo considerado por el apoderado de la parte demandante.

En suma, la Sala considera que la solicitud de aclaración elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negar la solicitud.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022.

² Sentencia SU- 053 de 2015. "De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución."

³ Por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-01456-00
Demandante: LUIS HERNÁN CRUZ RICO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la Dra. Sonia Mejía Duarte presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el SENA. No obstante, no aportó la comunicación enviada a la entidad demandada. En ese sentido, no se aceptará dicha renuncia.

En consecuencia, se dispone:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. Sonia Mejía Duarte, como apoderada de la entidad accionada.
- 3.** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada